

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, doce (12) de julio de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: **PEDRO MOREA TOLEDO, OSCAR JULIAN  
GAITAN VILLALOBOS, MARLENY ROJAS  
LLANOS Y LUZ ANDREA PRADA SAMBONI**  
Demandado: **BEATRIZ EUGENIA GUTIERREZ MORA Y  
GUSTAVO ADOLFO NEUTA LUGO**  
Procedente: Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia  
Radicado: No. 2019-00861-01, 2ª Instancia.

**INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA No. 041**

Corresponde conocer del presente Recurso de Apelación, interpuesto por el apoderado de la parte activa contra la decisión contenida en el auto de fecha 02 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, a través del cual se revoca el auto del 16 de diciembre de 2029 que libro mandamiento ejecutivo, termina el proceso y levanta medidas cautelares.

Como sustento de su inconformidad refiere el recurrente, resumiendo; prescribe el inciso segundo del artículo 422 del C.G.P., de la confesión como título ejecutivo, en el interrogatorio de parte, hace un recuento de los requisitos de la confesión ficta o presunta, la cual se tiene por la inasistencia de los citados a la audiencia de interrogatorio de parte. Para el presente caso, se cumplen a cabalidad todos los requisitos para que el interrogatorio de parte extraprocesal, objeto del presente proceso, se constituya como título ejecutivo, señalando todas las actuaciones procesales surtidas en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia.

Que los requisitos formales del título se hacen los reparos mediante recurso, el cual no fue recurrido, habiendo el Despacho avalado el título, al librar mandamiento de pago, luego, no le es procedente al A-quo hacer un control de legalidad cuando ya se lo había realizado al título al proferir mandamiento de pago. Concluye que el contrato de arrendamiento no es la base de ejecución de este proceso, solo lo es el interrogatorio de parte como prueba extraprocesal siendo este el que presta merito ejecutivo, al cual se le debe hacer un análisis en conjunto del interrogatorio y que el error en las fechas fue un lapsus calami, que no invalida el título.

Solicita se revoque el auto recurrido.

Tramitada la instancia se procede a resolver, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno; así mismo, examinada la actuación procesal,

rituada en ambas instancias, no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado. Por lo anterior están presentes las condiciones necesarias para proferir auto de segunda instancia, que decida de fondo sobre la apelación formulada.

En cuanto a las inconformidades puestas de manifiesto por el recurrente, esta judicatura hace las siguientes apreciaciones de hecho y de derecho:

El problema jurídico estriba en determinar si en el presente asunto se reúnen los presupuestos de la demanda ejecutiva que permitan entrar a pronunciarse respecto de la viabilidad de librar o no mandamiento ejecutivo contra los señores BEATRIZ EUGENIA GUTIERREZ MORA y GUSTAVO ADOLFO NEUTA LUGO, con ocasión del interrogatorio de parte extraprocesal con invocación de la confesión ficta ante la inasistencia de los convocados.

Para resolver ha de indicarse liminarmente que en cuanto a la demanda se refiere, se trata de un instrumento legal que permite ejercitar el derecho de acción mediante solicitud de parte (en virtud de la regla técnica dispositiva de nuestro sistema procesal) que se concreta con la presentación de un escrito formal ante el funcionario competente el cual debe reunir ciertos requisitos generales previstos en los artículos 82 y ss. de la obra adjetiva civil, y especiales, en tratándose de acciones ejecutivas, los contemplados en los arts. 488 y 554 ídem, 621 y ss. del Código de Comercio.

El A quo, previo a trabar la litis, en control de legalidad que realiza al proceso, facultado en virtud de los artículos 42 numeral 12 y 132 del C.G.P., revoca el auto que libro mandamiento de pago, destacando que *"dada la complejidad de las relaciones jurídicas entre los particulares, los documentos de cobro tienden a ser integrados por varios instrumentos, situación que converge en la denominada unidad jurídica del título ejecutivo, que a pesar de la pluralidad de documentos, refulge de ellos una obligación expresa, clara, exigible a favor del acreedor y en contra del deudor, pero siempre y cuando, esos documentos estén inescindiblemente vinculados por la relación de causalidad y de ellos irradian los elementos imprescindibles para el mérito ejecutivo, pues tienen origen directo y común en el mismo negocio jurídico."* Por lo que determina que nos encontramos frente un título complejo.

Luego, refuerza su tesis indicando: *"del presente caso, se tiene que el interrogatorio anticipado de parte puede ser invocado como título ejecutivo, cuando el convocado personalmente, admite un crédito con los requisitos legales explicados, pues debe recordarse que, mediante dicho instrumento de prueba, una parte intenta provocar, bajo los apremios del juramento, la confesión de su contraparte, a través de la formulación de un cuestionario que se surte dentro del escenario judicial. Puede ocurrir que el citado no comparezca a la diligencia, ni allegue justificación oportuna para tal ausencia, omisiones que, según el inciso 1º del artículo 205 del C.G.P., "harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito", sin que esa norma pueda interpretarse como el surgimiento inmediato o automático de títulos ejecutivos ante la sola ausencia del interrogado, pues en tal caso, el mérito ejecutivo del elemento de convicción dependerá del contenido integral del cuestionario del cual se pretende obtener la credencial coercitiva.*

*Así, las preguntas, a más de asertivas, deberán reflejar con nitidez, los elementos de la obligación que permitan su cobro forzado sin que este concepto pueda dar lugar a construcciones equívocas, ambiguas o indeterminadas, pues tiene que permanecer la percepción que, antes que todo, el interrogatorio o la propia confesión ficta, sigue siendo un medio suasorio que debe analizarse con el criterio de la ponderación derivada libre y racional apreciación, con mayores veras, si se trata de obtener de ella, una credencial ejecutiva, que suele ser, en general, esquiva en su acopio."*

Realiza un análisis del interrogatorio presentado en el extraproceso, enfatizando las preguntas 4, 5 y 6, determinado: *"del contenido que permitiría suponer que si el obligado hubiera aceptado los tres (3) hechos descritos en la pregunta, tendría que inferirse que la presunción abarcaría, tanto la obligación y su plazo, como el origen de la misma, vale decir, el contrato de arrendamiento suscrito el 3 de diciembre de 2018, todo ello, derivado de la ficción invocada por el demandante.*

*Esos tres elementos imponen una realidad contractual imposible de eludir, en la medida en que al título ejecutivo del interrogatorio anticipado de parte, se agregó el texto del contrato de arrendamiento, estipulaciones que para nada, pueden soslayarse, pues involucran la complejidad de la relación jurídica habida entre las partes, de donde puede inferirse que la credencial ejecutiva tuvo una expresión plural, en tanto el aspirante a ejecutar, trajo doble componente para soportar sus pretensiones, duplicidad que se corrobora con la aceptación ficta de los hechos que componen las preguntas 4, 5 y 6 del cuestionario, calificada admisible, por la propia juez que tramitó la prueba, situación que abre un contexto que resulta necesario revisar, precisamente porque tales fueron allegados por el interesado o se derivan de sus componentes.*

Concluye el A-quo: *"vista la cláusula DECIMO SEGUNDA-REPARACIONES LOCATIVAS del negocio aludido, dicha estipulación deja ver los compromisos que asumió el arrendatario, entre los cuales debe destacarse: "Las reparaciones locativas serán a cargo de LOS ARRENDATARIOS quien deberán proceder a ellas de inmediato y sin necesidad de que medie autorización de la arrendadora...compromisos cuya ejecución representa el origen del pago correlativo que se reclama ahora.*

*A propósito del plazo o fecha de exigibilidad para el pago de la suma cobrada de las preguntas 5, se señala como fecha para el pago el 5 de mayo de 2019 y de la pregunta 6 se infiere que el plazo o fecha de exigibilidad del pago sería el 5 de abril de 2016.*

*Las disposiciones descritas impiden derivar un título ejecutivo con las características del reclamado por el demandante, pues a las reparaciones por el valor pretendido está contenido en el contrato de arrendamiento pero a cargo de la parte demandante como arrendatarios y estipulado en la cláusula décimo segunda, en realidad, resulta ineludible establecer un contraste entre las reparaciones adelantadas por los arrendatarios que serían de cargo de ellos y cuales serían de cargo de la parte demandada señora BEATRIZ EUGENIA GUTIERREZ MORA y su oportunidad, para efectuar una correlación entre las obligaciones ejecutadas por una parte (hacer) y la causa de los compromisos de la otra (dar).*

*La incertidumbre se agrava si se tiene en cuenta que como secuela de la aceptación de la pregunta número 5 y 6, se establecen dos fechas diferentes 5 de mayo de 2019 y 5 de abril de 2019, como fecha para realizar el pago de la suma pretendida, sin que se demostrara cómo operaron, la ampliación de los plazos. Todo lo anterior, muestra con largueza las ausencias del título ejecutivo, en cuanto a su claridad, expresividad y exigibilidad.*

*De lo anterior resulta que no se puede concluir la existencia de una confesión en relación con la suma que se cobra por medio de esta ejecución, de acuerdo con el artículo 196 del Código General del Proceso.”*

Revisado el escrito demandatorio y sus anexos, específicamente el título valor, el documento base de la ejecución es la providencia que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia dictó el 22 de octubre de 2019 en diligencia de interrogatorio extraprocesal, mediante la cual declaró confeso a los ejecutados respecto al cuestionario que formuló el ejecutante de manera escrita, se observa que le asiste razón al Juez de Primera Instancia, al margen de que las preguntas allí contenidas eran susceptibles de confesión, el documento no cumplió con la exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, porque no se precisaron: (i) los términos y alcance del negocio jurídico que se pretendía mostrar; (ii) aspectos tales como, las condiciones y prestaciones correlativas que convinieron las partes que presuntamente celebraron en el contrato de arrendamiento; (iii) las consecuencias de las acciones u omisiones de los intervinientes y (iv) la aceptación de los deudores de pagar una suma de dinero en determinado plazo o bajo alguna condición.

La solicitud de interrogatorio extraprocesal se invoca para demostrar que la señora Beatriz Eugenia Gutiérrez Mora, celebró un contrato de arrendamiento con el señor Pedro Mórea Toledo, el cual a lo largo del contrato ha realizado incumplimiento por actos perturbatorios en compañía del señor Gustavo Adolfo Neuta, afectando de forma directa sus ingresos, para lo cual aporta como prueba o base del interrogatorio contrato de arrendamiento celebrado por Pedro Mórea Toledo, Oscar Julián Gaitán Villalobos, Marleny Rojas Llanos Y Luz Andrea Prada Samboni como arrendatarios y Beatriz Eugenia Gutiérrez Mora como arrendadora suscrito el 03 de diciembre de 2018.

Como lo anoto el A-quo, en el contrato de arrendamiento no se vislumbra que guarde concordancia con la pregunta 6 del interrogatorio a la señora Gutiérrez Mora, en cuanto esta cancelaba las reparaciones que hicieran los arrendatarios, pues la cláusula décimo segunda dice que serán estarán a cargo de los arrendatarios y determina cuales son las reparaciones a que se refiere esta cláusula, luego, no se aporta ningún otro documento que soporte la obligación contraída por los demandados.

Del cuestionario tampoco se logra determinar las prestaciones, la forma de pago o el plazo del mismo, pues, hay una incongruencia entre la pregunta 5 y 6 respecto al plazo para el pago con dos fechas diferentes. La pregunta 9 dice que la señora Beatriz Eugenia Gutiérrez, desde el 27 de mayo de 2019 se tomó las instalaciones del predio el cual comprende el contrato de arrendamiento de fecha 03 de diciembre de 2019, mediante vías de hecho, habiendo incongruencia de fechas entre el contrato de arrendamiento aportado con el extraproceso y la pregunta.

Téngase en cuenta, que la ausencia de los obligados en la diligencia extraproceso hizo que se presumieran ciertos los hechos susceptibles de confesión, pero ello podía desvirtuarse, conforme el artículo 197 del Código General del Proceso.

Tenemos entonces, que hay una serie de imprecisiones en el interrogatorio de parte, el que se fundamenta en el contrato de arrendamiento el cual solo está suscrito por la señora Beatriz Eugenia Gutiérrez Mora y no por el señor Gustavo Adolfo Neuta a quien se pretende vincular a la obligación reclamada.

Los elementos de convicción no tenían la virtud de suplir las falencias en mención, pues, para que la confesión ficta prestara mérito ejecutivo, se requería que existiera «pliego escrito contentivo de las preguntas oportunamente presentado, de cuyo análisis surja una obligación clara, expresa y exigible, al asumir que se contesta afirmativamente», lo que no ocurrió, pues, del contenido de la confesión presunta no revela la existencia de la obligación que se dice adeuda el absolverte al señor Gustavo Adolfo Neuta Lugo, pues se echa de menos, vicisitudes propias de la prestación, tales como, el momento de su nacimiento, la manera como se convino su pago, el vencimiento de la misma a fin de establecer el momento de exigibilidad, y la tasa de interés aplicable. Circunstancias que hacen inidóneo el título en la medida que no satisface las demandas de claro, expreso y exigible, obsérvese como no aparece su nombre en el contrato de arrendamiento.

Al contrario con lo pretendido, el interrogatorio de parte extraproceso, a lo sumo, acredita el convenio negocial ajustado entre las partes, en cuanto al arrendamiento de un local comercial, tan así, que el contexto de los cuestionamientos, permiten deducir, que la suma pretendida a cobrar por el cauce del rito ejecutivo resulta de la reparaciones locativas las cuales no se demuestran sino por los dichos del interrogatorio sin ningún soporte o registro de su realización, y con ello, se alude a la existencia e incumplimiento de una relación contractual, y de manera alguna, a una obligación dinerada adquirida por los demandados.

Por último y que no es objeto de debate en esta instancia, pero el Despacho hace la observación, la notificación por aviso del extraproceso no cumple con los requisitos del artículo 292 inciso 2º, pues de los anexos aportados como expediente del extraproceso, no se encuentra copia del auto admisorio cotejado por la empresa de correo certificado.

Bajo este contexto, los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante contra la providencia recurrida, no son suficientes para hacer variar las consideraciones y fundamentos legales que soportan la decisión tomada por el A quo, razón por la cual se confirmara.

Con mérito en lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión del auto de fecha 02 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, a través del cual se revoca el auto del 16 de diciembre de 2029 que libro

mandamiento ejecutivo, termina el proceso y levanta medidas cautelares, por lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen, previa desanotación del libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Mauricio Castillo Molina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3dff0492c67b7b56417767dddb1eaa8f260630f9884c7236d007d2956dd3b5**

Documento generado en 13/07/2023 04:00:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, doce de julio de dos mil veintitrés.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (Ejecución Sentencia Verbal)  
Demandantes: **JOSÉ MANUEL OSORIO MEDINA Y OTROS**  
Demandada: **COOMOTORFLORENCIA LTDA.**, representada por DELIO MEDINA  
Asunto: Suspensión Proceso  
Radicación: No. 180013103001-**2014-00298-00**.

**INTERLOCUTORIO No. 0456.**

El apoderado demandante allegó escrito firmado igualmente por el representante legal de la Empresa demandada, por medio del cual anexan documento de ACUERDO DE PAGO, y por tanto solicitan el levantamiento de las medidas cautelares, sobre las cuentas bancarias, de ahorro y/o corrientes que posea la entidad demandada y que habían sido decretadas. Se desiste también de practicar la diligencia de secuestro, y se suspenda el proceso hasta el 31 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con la mentada solicitud y lo normado en el artículo 161 del Código General del Proceso, el Juzgado

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: ORDENAR** la suspensión del proceso EJECUTIVO SINGULAR (Derivado del proceso Verbal –Responsabilidad Civil Extracontractual-, siendo demandantes **JOSÉ MANUEL OSORIO MEDINA Y OTROS**, y demandada **COOMOTORFLORENCIA LTDA.**, identificada con NIT 9891100556-5, hasta el 31 de agosto de 2023, conforme a lo solicitado de común acuerdo por las partes. Permanezca el expediente en secretaría durante dicho termino.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento del embargo que pesan sobre las cuentas bancarias, de ahorro y/o corrientes, que habían sido decretadas. Líbrese el oficio correspondiente a las diferentes entidades crediticias.

**TERCERO: ACEPTAR** el desistimiento de la diligencia de secuestro que había sido decretada y para lo cual se había librado despacho comisorio. Oficiese ante la Secretaría de Gobierno Municipal de la Alcaldía de esta ciudad, para que se sirva devolver en el estado en que se encuentre el comisorio No. 015, identificado con el COR 18822.

Notifíquese y Cúmplase,

**MAURICIO CASTILLO MOLINA**

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9f89a2e964dae17e7d392db32e1dc41765536e8b5aa2b13f5cd0856bb379b3**

Documento generado en 13/07/2023 04:00:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, doce de julio de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: **HENRY OSPINA BONILLA**  
Demandado: **JAIME ALFONSO BARRERA GANTIVA y ASOCIACIÓN JORGE ELIECER GAITAN**  
Cuaderno: 1 Digital  
Radicación: No. 2023-00200-00.

**INTERLOCUTORIO No. 0454.**

HENRY OSPINA BONILLA, a través de apoderado judicial, pretende la ejecución forzosa contra el señor **JAIME ALFONSO BARRERA GANTIVA** y la **ASOCIACIÓN JORGE ELIECER GAITÁN**, representada por el antes mencionado, para que le sea cancelada la obligación contenida en letra de cambio allegada con la demanda, por concepto de capital, e intereses moratorios causados desde cuando se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

La demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 424 del Código General del Proceso, y el título ejecutivo de que trata el art. 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621, 671 y 676 y subsiguientes del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado de conformidad con los artículos 88, 430, 431 y 442 del Código General del Proceso,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **HENRY OSPINA BONILLA**, y en contra del señor **JAIME ALFONSO BARRERA GANTIVA**, y la **ASOCIACIÓN JORGE ELIECER GAITÁN**, representada por el señor JAIME ALFONSO BARRERA GANTIVA, por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS moneda corriente (\$120.000.000.00 M/Cte.), por concepto de capital, representados en la letra de cambio allegada, con vencimiento el 22 de marzo de 2022, más los intereses moratorios de la suma anterior, a la máxima tasa permitida y certificada por la Superintendencia Bancaria, desde el 23 de marzo de 2022, hasta cuando el pago de la obligación en dinero efectivo se produzca.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído personalmente al demandado y representante legal de la Asociación ejecutada, en la forma y términos de los artículos 289 a 292 y 301 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los que correrán a partir del día siguiente al de la notificación de este auto; así mismo, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 630 del Estatuto Tributario ofíciase a la Administración de Impuestos, informándole sobre el título valor que aquí fue presentado, relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar al doctor JORGE ANDRÉS BARRERA HERNANDEZ, abogado con C.C. No. 16.185.784, y tarjeta profesional No. 248.000 del C. S. J., como apoderado del demandante HENRY OSPINA BONILLA, en los términos y para los efectos del endoso efectuado.

**SEXTO:** Advertir a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar la notificación de la parte demandada, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

**MAURICIO CASTILLO MOLINA**

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250ad916f3b952d2d71f0e0d8595888faf4753f9d31d13da4508c041b5258e3c**

Documento generado en 13/07/2023 04:00:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, doce de julio de dos mil veintitrés.

Proceso: VERBAL –Cobro Responsabilidad Civil Contractual-  
Demandantes: **NELSON RAMOS LLANOS y REINEL CALDERÓN**  
Demandados: **NAVIERA FLUVIAL LA DIOSA S.A.S,** representada por YERMISON MOSQUERA ANDRADE, **FERNANDO VILLADA VILLADAJOHNFREDDY TRUJILLO MONROY y ANTONIO JOSÉ VILLALBA PARRA**  
Radicado: No. 2023-00172-00.

**INTERLOCUTORIO No. 0458.**

**El** apoderado de la parte actora solicitó medidas cautelares junto con la demanda, luego de admitida la demanda, solicitó prórroga para prestar la caución impuesta, pero posteriormente allegó la caución respectiva dentro del término que se le había concedido para ello, y ha pasado a despacho para resolver lo pertinente.

La medida peticionada es procedente puesto que se trata de la inscripción de la demanda, en la matrícula Mercantil de la Naviera demandada, está legitimado para hacerlo y que pretende asegurar el valor del daño que presuntamente se le ha causado y que deberá demostrar.

Por lo anterior y siendo procedente el juzgado con fundamento en el numeral 1, literal c) del art. 590 y 591 del Código General del Proceso,

**D I S P O N E:**

**1.-** ACEPTAR la póliza de caución judicial No. 15-53-101001250, expedida por la Compañía de Seguros del Estado S.A., y allegada por la parte demandante para garantizar los posibles perjuicios que se pudieren causar con la medida, (numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.).

**2.-** DECRETAR la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la NAVIERA FLUVIAL LA DIOSA S.A.S. identificada con el NIT 900.778.464 – 8 registrada en la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá.

Líbrese el oficio respectivo ante la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., para que inscriba la medida aquí decretada a costa de la parte demandante y expida el certificado con la anotación correspondientes.

**3.** El embargo y posterior secuestro de la embarcación denominada EL REY AMAZÓNICO la cual se encuentra registrada con número de patente 40321691 en la Inspección Fluvial de Solano Caquetá.

Líbrese oficio ante la Inspección Fluvial de Solano, Caquetá, para que inscriba

el embargo aquí decretado a costa de la parte demandante y expida el certificado con la anotación correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

**MAURICIO CASTILLO MOLINA**  
Juez

Firmado Por:  
Mauricio Castillo Molina  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31020e45890b975f4b764ffd987fef470e7b889b4581b48801e83417e82ffce**

Documento generado en 13/07/2023 04:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, doce de julio de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: **HENRY OSPINA BONILLA**  
Demandado: **JAIME ALFONSO BARRERA GANTIVA y ASOCIACIÓN JORGE ELIECER GAITAN**  
Cuaderno: 2 Digital -Medidas  
Radicación: No. 2023-00200-00.

**INTERLOCUTORIO No. 0455.**

El apoderado judicial del ejecutante, en escrito que antecede, solicita el embargo y retención de dineros que ostente la Asociación demandada, en diferentes entidades financieras.

Por lo anterior, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593-10 y 599 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 1387 del Código de Comercio,

**DISPONE:**

**1.- DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero o saldo como cuenta habiente que tenga o pueda tener la **ASOCIACIÓN JORGE ELIECER GAITÁN**, con NIT no. 891100724-6, representada por el señor JAIME ALFONSO BARRERA GANTIVA, con C.C. No. 19.402.625, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO BBVA, y BANCO DAVIVIENDA, Sucursales en Florencia, Caquetá.

**2.-** El embargo se limita hasta la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$175.000.000.00) moneda corriente. Líbrese oficio y envíese por medio de los correos electrónicos respectivos, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, consignen en la cuenta de depósitos judiciales que posee este despacho en el Banco Agrario de Colombia S.A., de esta ciudad.

Háganse las prevenciones correspondientes (PAR. 2º art. 593 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

**MAURICIO CASTILLO MOLINA**

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d35e134abdade2fe77d874e07232a4965d7bd2dbcaedef5bd61159cba17609**

Documento generado en 13/07/2023 04:00:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**